INFORME SECRETARIAL: Hoy trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) ingresan al Despacho por haber fenecido el término de traslado de las excepciones previas incoadas en el escrito de contestación por parte del demandado.

Margoth Benavides Vallejo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ

Duitama (Boyacá), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS	
RADICACIÓN No:	15-238-3184-002-2021-00352-00
DEMANDANTE:	JIMMY ROBERTO PINTO
DEMANDADO:	EYMY LEANDRA SILVA CORREDOR

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir de fondo respecto de las excepciones previas denominadas ***"falta de jurisdicción o competencia"*** y ***"previa de inepta demanda"*** invocadas por el apoderado judicial de la señora **Eymy Leandra Silva Corredor**.

2. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Argumenta el memorialista, que la excepción denominada **"falta de jurisdicción o de competencia"** se encuentra fundada teniendo en cuenta, que por motivos laborales la señora **Eymy Leandra Silva Corredor** tuvo que fijar su domicilio junto con el de su menor hija **I.R.S.**, en la ciudad de Villavicencio (Meta) por encontrarse laborando con el SENA Regional Meta, hecho por el cual adjunta la constancia de estudios de la menor en el Colegio Domingo Sabio.

En consecuencia de lo señalado anterior, advierte el apoderado judicial que de acuerdo con lo ordenado en el numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 *"(...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)"*. Por tanto, alega que la competencia se encuentra en cabeza de los juzgados de familia de la ciudad de Villavicencio (Meta).

Por otra parte, sustenta el Dr. **Pedro Fabian Cabra López** que de acuerdo con la excepción de ***"inepta demanda"*** esta se argumenta teniendo en cuenta las siguientes inconcurrencias:

Señala el apoderado judicial que la parte demandante no describe ni demuestra con prueba sumaria el monto de sus ingresos, así mismo, advierte que el demandante no acompaña prueba respecto del pago de las cuotas alimentarias, toda vez que, desde el mes de abril de 2020, el prenombrado se encuentra en mora respecto de las cuotas alimentarias sin que acredite el pago de las mismas.

Arguye que, con la demanda el señor demandante no se precisa el monto exacto de la cuota pretendida u ofrecida, ni se justifica su pretensión basada en uno de los hechos de la demanda, advirtiendo que la expresión entre el 30% y 40% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente no es un formula precisa que guarde relación directa con las necesidades de la menor.

3. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EXPUESTAS

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual, envío simultáneamente el escrito de excepciones previas al demandante se prescinde del traslado conforme al artículo 110 del C.G.P., una vez fenecido el término para descorre los argumentos presentados por la parte demandada, no se evidencia que exista pronunciamiento del extremo activo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En ejercicio del derecho a la defensa y en atención a lo dispuesto en el artículo 100 el Código General del Proceso el apoderado judicial de la demandada, propuso la excepción previa de Falta de Competencia, consagrada en el numeral 1 de la norma citada.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias[1].

En consecuencia, se tiene que, las excepciones de mérito, no buscan atacar las pretensiones solicitadas en la demanda, sino que están instituidas para someter el proceso a las ritualidades que les son propias y evitar yerros procedimentales que podrían traer a futuro nulidades procesales.

4.1. Excepción previa de falta de competencia:

Al establecerse las reglas en las que se sujeta la competencia territorial, y en atención a los procesos de familia, en especial a la disminución de cuota de alimentos a favor de menor de edad que nos ocupa, tenemos que en algunos de sus apartes el artículo 28 del Código General del Proceso consagra:

> *"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*
>
> ***En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**. (...)"*

Así las cosas, se evidencia que de acuerdo con lo señalado en el escrito de excepciones previas en el cual se depreca que el domicilio de la menor **R.S.I.** sustenta el apoderado judicial de la demandada que por motivos laborales tuvo que trasladar sus actividades familiares y sociales a la ciudad de Villavicencio (Meta), por lo que anexa certificación de estudios de su menor hija, en la cual se señala que la prenombrada cursa el grado 5° en el Colegio Gimnasio Domingo Savio en el año 2022.

---

[1] Sentencia C-1237/05 Referencia: expediente D-5877. Demanda de inconstitucionalidad contra los Arst. 32, 48 (parcial) 50 (parcial) y 70 (parcial) de la Ley 794 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Es evidente para este Despacho, que conforme a lo demostrado por el apoderado judicial se tiene que el domicilio de la menor **R.S.I.** corresponde a la ciudad de Villavicencio (Meta), por tanto, conforme con lo consagrado en la regla 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, se decretará que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del proceso verbal sumario de disminución de cuota de alimentos que nos ocupa, por la cual es dable declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de Falta de Competencia propuesta por el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO)**, por lo señalado *supra.*

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la señora **Eymy Leandra Silva Corredor** al abogado Dr. **Pablo Fabián Cabra López** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.373.230 de Duitama y portador de la tarjeta profesional No. 108.912 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

JANP
Declara probada excepción previa

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA,
Duitama- Boyacá

El auto de fecha dieciocho (18) de abril 2022 se notificó por anotación en Estado No. 16. Hoy diecinueve (19) de abril 2022. Fijado en el micrositio de la Rama Judicial siendo las 8:00 de la mañana.

Margoth Benavides Vallejo
Secretaria